

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 063

Panamá, 07 de enero de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Emeterio Quintero Ramos y la Licenciada Alicia María Quintero Allen, actuando en nombre y representación de la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DRHE-SEIA-005-2021 de 18 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. El hecho en que se fundamenta la demanda, lo contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Las disposiciones que se aducen infringidas.**

La actora señala como normas vulneradas las siguientes:

**A.** El artículo 32 de la Constitución Política de la República, relativo al principio del debido proceso (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

B. El artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, que guarda relación con la lista de proyectos, obras o actividades que ingresarán al proceso de evaluación de impacto ambiental (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial); y

C. El artículo 4 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, aprobado en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, alusivo al principio de prudencia (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según consta en autos, la acción bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No.DRHE-SEIA-005-2021 de 18 de enero de 2021**, emitida por la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente**, mediante la cual se sanciona a la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)** con una multa por la suma de mil novecientos cincuenta y tres balboas (B/.1,953.00), por incumplir la normativa ambiental vigente (Cfr. fojas 31-35 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través de un recurso de reconsideración, el cual fue decidido en la **Resolución No. DRHE-SEIA-011-2021 de 4 de marzo de 2021**, expedida por la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente**. Dicha actuación le fue notificada a la accionante el 25 de marzo de 2021, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 36-41 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 24 de mayo de 2021, la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)**, a través de sus apoderados judiciales, acudió

a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y su confirmatorio; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le reconozca que no debe ser sancionada con la multa que le fue impuesta (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, los abogados de la demandante indicaron, entre otras cosas, que el terreno de su representada mide dos mil ochocientos ochenta y dos metros cuadrados (2,882m<sup>2</sup>), que era el primer elemento a considerar (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En ese sentido, la activadora judicial manifiesta que está enmarcada en la excepción de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, como lo contempla el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, así: "Movimiento y/o nivelación y/o relleno de tierra a realizar mayores a media hectárea, o con movimiento  $\geq$  a 1000m<sup>3</sup>", que es el segundo elemento que debió atenderse (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría observa que no le asiste la razón a la accionante; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo desplegado por la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente**, al emitir el acto bajo análisis, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

En adición, este Despacho debe advertir que no entrará a examinar los cargos formulados en atención a la supuesta vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 206 (numeral 2) del Estatuto Fundamental, en concordancia con lo señalado en el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia únicamente le corresponde el control de legalidad de los actos administrativos, por lo que se escapa de su competencia todo estudio de normas superiores.

De acuerdo con las constancias en autos, se tiene que producto de una llamada telefónica anónima recibida en la Agencia de Las Minas del **Ministerio de Ambiente**, personal idóneo de esa institución acudió a la comunidad de Cerro Gordo, en el corregimiento y el distrito de Las Minas cabecera, provincia de Herrera, en la que se pudo observar que había un movimiento de tierra escalonado, una pala mecánica atascada en el lugar, mucha sedimentación y una fuente hídrica obstruyendo su paso agua abajo, situación que quedó incluida en el Informe Técnico DRHE-LM-001-2019 (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

A través de la Nota No. DHRE-Las Minas-41-2019 de 12 de noviembre de 2019, se recibió el Informe Técnico elaborado por el personal idóneo y se solicitó el apoyo a los funcionarios de las Secciones de Evaluación Ambiental, Seguridad Hídrica y Forestal, todas de la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente**, para que se efectuara una inspección, de manera que se le pudiera dar solución a la problemática ambiental encontrada (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

El día 22 de noviembre de 2019, se realizó la inspección por parte de los servidores públicos de la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente** al área impactada, quienes fueron recibidos por el señor Guillermo Pimentel, por parte de la accionante, quien manifestó que la propiedad donde se

estaba desarrollando el movimiento de tierra y demás actividades pertenece a la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)**; que la misma cuenta con una superficie de dos mil novecientos metros cuadrados ( $2,900\text{m}^2$ ), aproximadamente. Además, indicó el entrevistado que en dicho globo de terreno esa empresa tiene proyectada la construcción de sus oficinas administrativas, según le fue informado por la señora Romina Ávila, Representante Legal de la actora (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

El personal idóneo de las Secciones de Evaluación Ambiental, Seguridad Hídrica y Forestal, todas de la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente**, que hizo la inspección, señaló que observaron un movimiento de tierra realizado con equipo mecánico y que era mayor a mil metros cúbicos ( $1,000\text{m}^3$ ) en cortes tipo terraza, con una superficie aproximada de dos mil novecientos metros cuadrados ( $2,900\text{m}^2$ ), sin contar con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

Este Despacho considera oportuno reseñar que la entidad aclaró que para la fecha de la elaboración del Informe de Conducta, además de los datos que le fueron proporcionados el día de la inspección por el señor Guillermo Pimentel, trabajador de la actora, los técnicos utilizaron un sistema de posicionamiento global (GPS) en donde se "georeferenció" el polígono afectado, lo que determinó que se trataba de un área de aproximadamente dos mil novecientos metros cuadrados ( $2,900\text{m}^2$ ), así como la verificación que el corte fue hecho en terracería con taludes que superan un (1) metro de altura, por lo que afirmaron que: "...si a los 2900 metros

*cuadrados de cálculo del área lo multiplicamos por la altura, nos da un volumen que supera los 1000 m<sup>3</sup>.", tal como se evidencia en el Informe Técnico No. DRHE-01-11-2019 de 23 de diciembre de 2019 (Cfr. foja 47 del expediente judicial).*

Al revisar el contenido del mencionado informe Técnico, en el apartado denominado Desarrollo de la Inspección, advertimos que en éste se estableció la mención que hizo el señor Guillermo Pimentel, personal de la recurrente, al explicar que esa edificación estará conformada por una oficina, recámaras, baño y cocina; un área para la elaboración de abono orgánico y un vivero para la producción de plantones; un espacio en el que se construyó "*...una cosecha de agua en la que intervino una quebrada intermitente, afluente de la Quebrada Grande, la cual forma parte de la cuenca hidrográfica 128, (Río La Villa)...*", por lo que se realizó el corte y el movimiento de tierra, con la finalidad de adecuar el terreno para esas actividades, lo que se ejecutó con la ayuda de medios mecánicos (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Dicho personal idóneo, también planteó en su Informe Técnico que observaron la afectación de dos (2) árboles de caoba que estaban desraizados y uno (1) adicional que se encontraba cubierto por el relleno como consecuencia del movimiento de tierra (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Como parte del análisis técnico, se indicó que el movimiento de tierra realizado mediante medios mecanizados, sin la aplicación de controles de erosión y sedimentación, generó un impacto ambiental sobre el suelo y los recursos hídricos; además, se expresó que esa actividad causó afectación sobre la vegetación presente en la finca y aquella localizada en los márgenes de la quebrada intermitente que fue intervenida; aunado a que la inundación tiene un

efecto negativo sobre la mayoría de las plantas terrestres, debido a que reduce su crecimiento e induce la "senescencia" (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En ese mismo Informe Técnico, el personal idóneo pudo establecer que la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)** había procedido a la tala y a la afectación de una fuente hídrica, provocando sedimentación en el lugar. En ese sentido, hay que agregar que a la fecha de la elaboración del Informe de Conducta, la actora no había demostrado cómo mitigar los impactos ambientales que fueron causados por sus actividades ilegales (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

Los hechos descritos y el Informe Técnico elaborado dieron lugar a la expedición de la Providencia No. DRHE-001-2020 de 02 de enero de 2020, por medio de la cual se inició el procedimiento administrativo de investigación de oficio en contra de la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)**, cuya Representante Legal es la señora Romina Ávila, quien fue notificada el 16 de enero de 2020 (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

El 24 de enero de 2020, la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)** presentó su escrito de pruebas; y el 31 de ese mismo mes y año su Representante Legal entregó los descargos correspondientes (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Por medio de la Resolución No. DRHE-014-2020 de 14 de septiembre de 2020, se cerró el periodo de pruebas y el de alegatos, y se procedió a notificar a la fundación (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Luego que se produjo la evaluación de las pruebas allegadas al caso, la institución expidió la Resolución No. DRHE-SEIA-002-2021 de 08 de enero de 2021, por la que se admitieron y se rechazaron algunos medios de convicción

presentados por la Representante Legal de la **Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)** (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Por otra parte, el monto de la sanción fue el producto del cálculo realizado por la Unidad Económica Ambiental del **Ministerio de Ambiente**, que le fue solicitado por medio de la Nota No. DRHE-1538-2020 de 14 de diciembre de 2020, e introducida al proceso mediante la Nota No. DIPA-141-2020 de 18 de diciembre de 2020 (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Seguidamente, la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente** emitió la Resolución No. DRHE-SEIA-005-2021 de 18 de enero de 2021, por medio de la cual **sancionó a la Fundación Educación para la Vida (FEDVIDA)** con una multa por la suma de mil novecientos cincuenta y tres balboas (B/.1,953.00), por incumplir la normativa ambiental vigente, como lo es el inicio de una obra en el lugar conocido como Cerro Gordo, en el distrito y el corregimiento de Las Minas cabecera, provincia de Herrera, sin la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, que para ese proyecto era necesario, tal como lo señala el **artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009**, que puntualiza:

**“Artículo 3.** Los proyectos de inversión, públicos y privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el Artículo 16 de este Reglamento, deberá someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo Proyecto.”

La norma citada viene a confirmar la importancia que todo proyecto de inversión, aunque sea público o privado, deberá someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar su realización. También remite al artículo 16



de ese mismo cuerpo normativo, el cual citamos a continuación, en su parte medular, así:

**"Artículo 16.** La lista de proyectos, obras o actividades que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, utilizando como referencia entre otras, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (Código CIU), que a continuación se detalla:

AGRICULTURA, GANADERÍA CAZA Y SILVICULTURA...  
Establecimiento de plantaciones forestales en áreas mayores de 50 hectáreas...

INDUSTRIA MANUFACTURERA... Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados...

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN... Movimiento y/o nivelación y/o relleno de tierra a realizar mayores a media hectárea, o con movimiento  $\geq$  a 1000m<sup>3</sup>.  
..."

Los extractos copiados del **artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009**, concuerdan con las actividades que el señor Guillermo Pimentel, trabajador de la fundación, describió como propias de la empresa, y con los cálculos efectuados por el personal idóneo de la institución que inspeccionó el área mediante la utilización de un sistema de posicionamiento global (GPS), lo que viene a confirmar que la recurrente estaba obligada a ingresar al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

En ese contexto, es necesario señalar que el **artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009**, faculta al **Ministerio de Ambiente para solicitar el Estudio de Impacto Ambiental**, de acuerdo con esa norma que dice:

**"Artículo 17.** Es potestad de la Autoridad Nacional del Ambiente solicitar al Promotor del proyecto la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental cuando dicha entidad considere que con la ejecución de las actividades u obras propuestas para el

desarrollo del proyecto se pueda afectar alguno de los criterios de protección ambiental o se pueden generar riesgos ambientales. En todo caso, ya sea que la actividad, obra o proyecto este o no en la lista taxativa el consultor y el Promotor tomando en cuenta los criterios de protección ambiental propondrán la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la cual será ratificada o no por la Autoridad Nacional del Ambiente.”

Es por tal razón que aún cuando la activadora judicial considera que no le aplica lo establecido en **el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009**, lo cierto es que el artículo 17 de esa misma excerpta reglamentaria faculta al Ministerio de Ambiente a solicitarle al promotor del proyecto la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, cuando dicha entidad considere que con la ejecución de las actividades u obras propuestas para el desarrollo del proyecto se pueda afectar alguno de los criterios de protección o se pueden generar riesgos ambientales.

La norma a la que nos referimos en el párrafo anterior, puede analizarse de manera complementaria con el **artículo 1 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015**, que señala que el Ministerio de Ambiente es la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente, así como del uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, de los reglamentos y de la política nacional relacionada con la temática ambiental.

Por consiguiente, también resulta pertinente la aplicación del **artículo 109 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998**, establece que toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten la salud humana, ponga en riesgo o cause daño al ambiente, que perturbe los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad

objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

De forma similar, ha de atenderse lo indicado en el **artículo 112 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015**, que puntualiza que el incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental, su Plan de Manejo Ambiental, de esa y otras leyes, así como las demás normas complementarias, constituyen infracción administrativa; y en **el artículo 114** de esas excerptas legales, según el cual las sanciones impuestas por el **Ministerio de Ambiente** corresponderán a la gravedad del riesgo y/o daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica.

Respecto a la eficacia del mencionado Informe Técnico, la legislación contempla que éste constituye una prueba pericial y da fe pública, según lo establece el **artículo 116 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 53 de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015**, que a la letra señala:

**“Artículo 116.** Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública.”

Como puede observarse, los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública.

Todo lo explicado en los párrafos previos nos lleva a concluir que en el caso que ocupa nuestra atención, la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente** se ciñó al debido proceso, principio que también está contenido en los artículos 34 y 201 (numeral 31) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, lo que

nos lleva a afirmar que hemos podido constatar que la autoridad competente inició la investigación con la participación de un trabajador de la accionante y con personal idóneo de la entidad, cuyas observaciones fueron consignadas en un Informe Técnico que le fue notificado a la Representante Legal de la demandante, quien tuvo oportunidad de hacer sus descargos y de presentar sus pruebas; las que fueron evaluadas y dieron lugar a la resolución que admitió algunas y rechazó otras, sumado al cálculo realizado por la Unidad Económica Ambiental de la institución, lo que finalizó con la expedición de la resolución que se analiza, misma que se evidencia está revestida de legalidad, puesto que está respaldada por las normas legales y reglamentarias que regulan la materia, las que fueron previamente transcritas.

Finalmente, nos referiremos al artículo 4 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, aprobado en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, alusivo al principio de prudencia, invocado en la demanda, con el propósito de recordar que esta norma no resulta aplicable en el trámite de un caso en el que se siguió un procedimiento administrativo sancionatorio.

Nuestra posición se centra en lo dispuesto por el Tribunal en la Sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil nueve (2009), en la que explicó lo siguiente:

“La Sala de lo Contencioso Administrativo ha reiterado en numerosos pronunciamientos que no es posible confundir las diferencias que existen entre los procesos disciplinarios y los de faltas a la ética judicial. Veamos:

‘La Sala estima conveniente aclarar que si se inicia un proceso por causas disciplinarias no es jurídicamente posible que en el trayecto la autoridad varíe los cargos y sanciones por causas distintas (faltas a la Ética Judicial). Tal proceder no es admisible, por la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento

que debe seguirse en uno u otro caso, amén de que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento a la garantía del debido proceso, pues al inicio se formulan unos cargos (de carácter disciplinarios) y luego sorpresivamente se le sanciona por medios distintos (faltas a la Ética Judicial). (Sentencia de 27 de marzo de 2006 dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción Marisol Bonilla de Arrocha -vs- Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia).

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se han producido las violaciones endilgadas al acto sancionador de la licenciada MELINA ROBINSON ORO. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Se ha constatado con certeza el argumento de la parte actora, que acusa la violación de los artículos 286 y 288 del Código Judicial, toda vez que a la servidora judicial se le siguió un procedimiento de corrección disciplinaria, cuando debió utilizarse el procedimiento por faltas a la ética judicial, habida cuenta que la falta que se imputaba a la señora juez, estaba descrita en el catálogo del artículo 447 del Código Judicial.

Como bien señalara esta Corporación Judicial en la sentencia de 27 de marzo de 2006: (...)

Estos mismos razonamientos sirven para aceptar los cargos de infracción legal del artículo 292 y 448 del Código Judicial, toda vez que, como se ha subrayado, se inició un proceso disciplinario para juzgar una falta a la ética judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 *ibídem*, y se aplicó una de las correcciones (amonestación), que se establecen precisamente para los procedimientos disciplinarios, cuando la falta supuestamente cometida, era contra la ética judicial" (Sentencia de 30 de mayo de 2006 en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción Melina Robinson Oro -vs- Primer Tribunal Superior).'

Esta diferenciación, obedece a que las tramitaciones son distintas así como la naturaleza de la sanción que puede imponerse al servidor judicial infractor, ya que, si es disciplinario tendrá unas consecuencias diferentes a si el mismo corresponde al de faltas a la ética judicial.”

El precedente jurisprudencial citado explica la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento que debe seguirse en uno u otro caso, aunado a que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento a la garantía del debido proceso.

En lo que respecta a la sanción administrativa de la que fue objeto la recurrente, citamos un extracto de la Sentencia de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), que en lo medular menciona:

“Luego del análisis y estudio de los antecedentes del negocio jurídico en cuestión, esta Superioridad es del criterio que los trámites y procedimientos realizados por la Autoridad Ambiental (**Ministerio de Ambiente**) **durante el proceso administrativo sancionador fueron efectuados debidamente, otorgándole al accionante los tiempos adecuados para ejercer su derecho a la defensa**, en la presentación de pruebas y alegatos que fueron valorados por la institución para emitir las Resoluciones correspondientes.

...

Esta Superioridad constata que la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015, se encuentra debidamente motivada, al fundamentar la sanción establecida a inmobiliaria San Fernando S.A., **en los informes de inspección 038-2015, de 3 de marzo de 2015, que evidencian hallazgos de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental...**

...

Aunado a los anteriores hallazgos, señala la resolución que los días 11 y 22 de septiembre de 2015, se realizan inspecciones al proyecto Metro Park, mismos que se materializan en el informe técnico No.114-15 de 23 de septiembre de 2015, en el cual se adicionan hallazgos...por la presencia de desechos de material sólidos, sedimentos y productos de la actividad de construcción y material vegetativo.

Finalmente, al establecer la sanción de nueve mil balboas (B/.9,000.00) el **Ministerio de Ambiente**, a través de su Dirección Regional en uso de sus facultades delegadas, le indican al infractor

que la misma es debida a los hallazgos de incumplimiento en el Estudio de Impacto Ambiental...

Siendo así las cosas, el **Ministerio de Ambiente** profirió la citada resolución sancionatoria a Inmobiliaria San Fernando S.A., en virtud de que éste tiene el deber de sancionar las infracciones o incumplimientos a la normativa ambiental vigente puesto que la responsabilidad ambiental, desde el punto de vista administrativo, es objetiva, lo que quiere decir que es obligación del que cause daño al medio ambiente natural resarcir el daño y perjuicios causados, independientemente si los daños ocasionados se hicieron voluntariamente o con impericia, imprudencia, falta de deber de cuidado y negligencia, sólo basta para que se configure esta responsabilidad la existencia de los incumplimientos y daños ocasionados al ambiente.

Para efectos sancionatorios, el **Ministerio de Ambiente** está facultado para ello por el artículo 112 y 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificados por la Ley 8 de 2015, con lo cual dichas normas, a criterio de esta Sala, han sido aplicadas adecuadamente. Con respecto a los artículos 116 de la Ley 41 de 1998 ..., los mismos no se han vulnerado, **toda vez que la resolución sancionatoria se fundamenta en los informes técnicos del personal del Ministerio que constituyen prueba pericial**, en los que se señalaban los hallazgos e incumplimientos..., lo que implica que la sanción es producto de los incumplimientos de la empresa...

En virtud de lo anterior y considerando que el proceso administrativo sancionador se realizó en cumplimiento de las garantías del debido proceso y en base a las facultades sancionatorias que posee el **Ministerio de Ambiente** para multar por el incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental o de las resoluciones que aprueben instrumentos de gestión ambiental, esta Corporación de Justicia declarará que no es ilegal del acto demandado, a razón de que no se han vulnerado ninguna de las normas propuestas por la parte actora.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Mejía y Asociados en representación de la Sociedad Inmobiliaria San Fernando S.A., DECLARAQUE NO ES ILEGAL la Resolución No.DRPM-AL-APA-403-D-2015 de 11 de diciembre de 2015, ni su acto confirmatorio, proferidos por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del **Ministerio de Ambiente.**" (Énfasis suplido).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.DRHE-SEIA-005-2021 de 18 de enero de 2021**, emitida por la Dirección Regional de Herrera del **Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones.

**IV. Pruebas.**

**4.1** Se **objetan** los documentos visibles en las fojas 15-19 y 20-25 del expediente judicial, por tratarse de copias simples de los actos acusados que fueron aportados junto con la demanda, por incumplir con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

**4.2** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de administrativo correspondiente a este caso que reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**

Expediente 490482021